CAS. N° 3220-2013 ICA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil trece.-

VISTOS con su acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jorge Alejandro Colina Mendoza, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, cabe indicar que el requisito previsto en el inciso 1 no es exigible para el recurrente porque la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa denunciada. En el presente caso, el recurrente denuncia la infracción normativa al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que reconocen legalmente el principio procesal contenido en el aforismo "iura novit curia", pues alega que la Sala Superior ha incurrido en error al revocar la sentencia en la que el Juez de primera instancia había

CAS. N° 3220-2013 ICA

aplicado adecuadamente el mencionado principio al declarar fundada la demanda basándose en las normas aplicables a la nulidad del acto jurídico y no en las reglas de la acción pauliana.

QUINTO.- Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se advierte que su fundamentación debe desestimarse, porque soslaya el recurrente que la aplicación del principio iura novit curia implica únicamente la facultad del órgano jurisdiccional de aplicar adecuadamente un dispositivo normativo erróneamente invocado por las partes o que base su decisión en normas no invocadas, sin que esto signifique una modificación sustancial del objeto de la pretensión (el petitum) o una nueva orientación de lo peticionado. De otro modo, sería el Juez y no las partes quien delimitaría el conflicto material, lo que vulnera los cimientos básicos del sistema dispositivo en el que se basa nuestro proceso civil.

En el caso de autos, es evidente que la pretensión del actor se orienta a que se declare la ineficacia respecto a su persona del acto jurídico de compraventa contenido en la minuta de fecha ocho de enero de dos mil ocho y elevado a escritura pública el veintiuno de setiembre de dos mil nueve, mediante el cual doña Esther Victoria Colina Mendoza transfiere la propiedad del inmueble ubicado en la Calle Castrovirreyna número doscientos cincuenta y dos de la ciudad de Ica. Menciona el actor que con este acto de disminución de su patrimonio, la demandada habría generado la imposibilidad de cumplir con su obligación de otorgamiento de escritura pública respecto al mencionado bien. Se solicita por tanto, la aplicación del artículo 195 del Código Civil que regula la acción pauliana o revocatoria, siendo ésta la pretensión sobre la cual se debió emitir pronunciamiento, y no la nulidad de dicho acto jurídico, como hizo el A-quo.

SEXTO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso o infracción normativa de derecho

CAS. N° 3220-2013 ICA

material; asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha emitido un pronunciamiento congruente con la pretensión contenida en la demanda.

SÉTIMO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que el impugnante al denunciar la presunta infracción, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido en el presente proceso de acción pauliana o ineficacia de acto jurídico, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser tratado en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que las causales invocadas deben ser desestimada.

OCTAVO.- Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio, sin embargo el cumplimiento de este requisito, de forma aislada, no es suficiente para declarar procedente el recurso.

DÉCIMO.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en los fundamentos precedentes, el recurso de casación postulado es improcedente, porque no cumple tales requisitos.

CAS. N° 3220-2013 ICA

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y cinco, interpuesto por Jorge Alejandro Colina Mendoza; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Jorge Alejandro Colina Mendoza y otros con Esther Victoria Colina Mendoza y Jorge Rodríguez Gutiérrez, sobre acción pauliana; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

goc/igp

SE BUBLICO CONFORME O LEX N'6 DIC 2013